



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 501, correspondiente al día 6 de Marzo de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio del Interior

ORDEN

El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 («B. O.» núm. 83), sobre subsidio pro-combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a), b), c), d) y e), corresponderá igualmente a la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lápicos artísticos y antigüedades.

Por los Sres. Gobernadores Civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento.

La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente.

Burgos, 4 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior.

1008

El «Boletín Oficial del Estado» número 514, correspondiente al día 19 de Marzo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ordene s

La debida ordenación económica nacional de cuanto afecta a la producción del corcho y a las industrias que lo utilizan para la fabricación de diversos artículos, aconseja la formación de estadísticas de la producción y de la industria corchera.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º — Los Alcaldes de aquellos términos de la zona liberada en los que existan plantaciones de alcornoques solicitarán de la Comisión Arbitral del Corcho, de Sevilla (Calle Trajano, núm. 2), los impresos que a los efectos de la presente Orden deberá aquella suministrar, y los repartirán entre los

propietarios, arrendatarios o explotadores por cualquier otro título de alcornoques, quienes deberán llenarlos con los datos estadísticos que en los mismos se consignen, entregándolos seguidamente en la Alcaldía, la cual bajo su responsabilidad, deberá remitirlos directamente, y antes del día 15 de Abril próximo, a la Comisión antes mencionada.

En los casos en que las personas antes indicadas estuviesen ausentes y sin representación en el término municipal, deberán los propios Alcaldes llenar los impresos correspondientes a las fincas pertenecientes o explotadas por quienes se hallen en dicha situación.

Respecto a los alcornoques poseídos o administrados por el Estado, Servicios de Reforma Agraria, Provincias y Municipios, la formalización de los impresos se llevará a cabo, respectivamente, por las Jefaturas forestales, Jefaturas de Reforma Agraria, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes.

Artículo 2.º — Los industriales corcheros de la España Nacional solicitarán directamente de la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo anterior los oportunos impresos, que remitirán por duplicado antes del 15 de Abril de 1938 y debidamente cumplimentados con todos los datos que en aquéllos se requieran, a las respectivas Jefaturas provinciales de Industria, para su remisión a los Servicios Nacionales del Ministerio del ramo. El Ministerio reservará una colección de estos impresos para su archivo y remitirá la otra a la Comisión Arbitral del corcho.

Artículo 3.º — Aquellas personas que posean alcornoques o explotaciones industriales del corcho en zona todavía no liberada, deberán solicitar los mencionados impresos directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, de Sevilla, y remitirlos a los Centros indicados en los artículos anteriores, después de consignar en aquéllos los datos requeridos.

Artículo 4.º — Los Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden la máxima publicidad y podrán sancionar las infracciones de lo que en ella se dispone, con la imposición de multas dentro de los límites atribuidos a su autoridad.

Burgos, 15 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de...

997

Como complemento de lo dispuesto en el Decreto fecha 2 de Marzo corriente, sobre subrogación en los titulares de los distintos departamentos de las facultades que en el orden administrativo estaban atribuidas a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, esta Vicepresidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se tenga por declarado que los Ministros de Defensa Nacional de Asuntos Exteriores y del Interior, en cuanto a las materias de su competencia, conforme a la Ley de 30 de Enero último, tienen las facultades administrativas que respectivamente correspondían a los titulares de la Secretaría de Guerra, de la de Relaciones Exteriores y del Gobierno General del Estado.

Burgos, 17 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

998

Ministerio del Interior

ORDEN

El Estado Español, recoge, en conformidad con su doctrina oficialmente expuesta, el sentido católico de la Historia y la vida de España, para incorporarlo a su política. Ello ha de traducirse en manifestaciones externas, en adopción y reconocimiento de realidades o símbolos coincidentes con los que la definición o la costumbre han implantado en la vida social.

Con el reconocimiento de la festividad de San José, Patrono de la Iglesia Universal, se le ofrece al Estado la oportunidad de afirmar, una vez más, sus direcciones anteriormente expuestas.

Por otra parte, al declarar oficialmente, para la administración el trabajo, esta fiesta simbólica, se comienza a dar realidad a las afirmaciones del recientemente publicado Fuero del Trabajo, sobre respeto a las festividades y recreos del trabajador y exaltación de su espiritualidad.

Será esta, ante todo, fiesta del Pueblo trabajador, sobre el que siempre ha ejercido el Santo Artesano su especial patronazgo, fiesta de los oficios y las labores, de cuya dignificación y alegría hace el Estado Nacional Sindicalista el primero de sus empeños.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la

resolución que se adopte al aprobar el calendario de fiestas oficiales, se declara día festivo a todos los efectos, incluso los mercantiles el día 19 de Marzo del año actual.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Delegados Provinciales de Trabajo, dictarán las órdenes oportunas, en la forma acostumbrada, con respecto al cierre de establecimientos y jornada de trabajo.

Burgos, 18 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

999

El «Boletín Oficial del Estado» número 517, correspondiente al día 22 de Marzo de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden

La reorganización de los Ministerios, como consecuencia de la constitución del Gobierno, exige una mayor aportación de actividades personales sobre las que han venido asistiendo a los trabajos de la Junta Técnica del Estado. Para proveer a esta necesidad, es de gran interés conocer los elementos con que podrá contarse para intensificar la labor administrativa que se está realizando, elementos entre los cuales figurarán en primer término los funcionarios del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, que actualmente no prestan servicio activos, bien por no haber sido todavía liberadas las poblaciones en donde ejercían sus cargos, bien por estar adcritos a funciones determinadas, cuyo ejercicio está ahora en suspenso. A tal efecto, conviene que en un plazo brevísimo reúna la Administración un conjunto de datos ciertos sobre el personal que se halla en tales condiciones y que, por ello mismo, puede utilizar de momento, bien entendido que, cualquiera que sea la resolución que se adopte en cuanto a su utilización, ésta tendrá un carácter transitorio y no generador de derechos, toda vez que al término de las circunstancias, que exigen un aumento de colaboraciones, los Ministerios y, en general, los

servicios públicos, habrán de quedar reorganizados con sus elementos propios y los funcionarios que ahora vinieren a laborar en la Administración pública se reintegrarán, previos los trámites correspondientes, a sus cargos respectivos.

En virtud de cuanto queda expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Dentro de un plazo, que terminará el día treinta y uno del corriente mes de Marzo, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno declaraciones juradas, en las que consten los datos que se expresan en el modelo número uno que se inserta al final de esta disposición, todos los funcionarios públicos que, encontrándose en la zona nacional y no prestando actualmente servicios oficiales al Estado en la función que normalmente desempeñaban, se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados siguientes:

A).—Jefe de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de la Administración civil del Estado, pertenezcan o no a un Cuerpo determinado.

B).—Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Maestros y funcionarios administrativos de centros oficiales de enseñanza.

C).—Personal de las carreras judicial y fiscal, Secretarios de Gobierno y de Sala, Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y municipales, auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores de la Propiedad y Notarios.

D).—Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones de carácter público.

E).—Recaudadores de Contribución; y

F).—En general, todas las personas que en 18 de Julio de 1936, ejerció un cargo público, para cuyo desempeño se necesitase un título académico o profesional.

Las declaraciones juradas de que queda hecha mención se consignarán en una hoja de tamaño folio, que se entregará directamente o se remitirá por correo certificado a la Vicepresidencia del Gobierno.

Para el percibo de haberes y para la reintegración en su día a los cargos correspondientes, se exigirá a los funcionarios comprendidos en esta disposición que justifiquen haber dado cumplimiento a lo que ahora se preceptúa.

Segundo.—Los Ministerios civiles dentro del mismo plazo señalado en el número primero, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno relaciones nominales de los funcionarios dependientes de ello y que actualmente no desempeñen de hecho cargos específicamente propios de su función profesional respectiva. En estas relaciones se indicará la residencia actual de los funcionarios y, en su caso, el servicio que accidentalmente desempeñen.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios provinciales (entendiéndose por tales todos aquellos que se relacionan directamente con un Ministerio) cursarán dentro del mismo plazo, que termina dentro del corriente mes, al Departamento Ministerial correspondiente, una declaración ajustada al modelo número dos de los funcionarios que consideren necesarios para que los servicios se desarrollen normal y eficazmente en los momentos actuales.

Burgos, 20 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Modelo número 1

Declaración de datos personales y oficiales de los funcionarios a que se refiere la Orden Ministerial.

Apellidos Cuerpo a que pertenece
 Categoría administrativa
 (Jefe de Negociado, Oficial, Auxiliar, etcétera)
 Nombre Situación actual
 (en activo, excedente, cesante)
 Edad... Años... Estado civil... Entidad de que depende
 (Estado, Provincia, Municipio, Generalidad, Confederación Hidrográfica, etcétera)
 Número de familiares que en la actualidad viven en su compañía a sus expensas Cargo o destino que desempeñaba en 18 de Julio de 1936
 Residencia actual: Provincia Idem en la actualidad
 Localidad Títulos académicos o profesionales..
 Idiomas que posee o traduce.....
 Calle..... Número..... ¿Sabe Taquigrafía? ¿Y Mecanografía?
 Preparación que posea para cometidos burocráticos distintos de su empleo.....
 Desea residir en..... Retribuciones oficiales anuales:
 (Zona liberada).

y en..... cuando se libere.
 (Zona por liberar).

Por sus circunstancias personales, ¿puede ser trasladado sin grave perjuicio a cualquier localidad?

Observaciones.—
 Declaro bajo juramento que los datos que anteceden son ciertos y que no he omitido ninguno que pueda alterar la resultancia de esta declaración.
 a..... de..... de 1938. Segundo Año Triunfal.
 (Firma.)

Que percibía en 18-7-936
 Que percibe en la actualidad

Del Estado
 De la provincia
 Del Municipio
 De otras entidades
 Arancelarias

Hágase constar las integras o nominales: las que no sean fijas por su cuantía media

Modelo número 2

Declaración que han de extender los Jefes de Servicios provinciales.

Servicio provincial de (1).....
 (Hacienda, Sanidad, Educación Nacional, etc.)
 Localidad en que reside
 Número de funcionarios:

	Qué debería tener conforme a la plantilla.	Que le sirven de hecho en la actualidad.	Que bastarían en la actualidad. (2)
Técnicos o facultativos
Administrativos
Auxiliares.....
Subalternos

Observaciones.—
 Declaro bajo juramento que los datos que anteceden son ciertos, quedando sujeto a la responsabilidad a que haya lugar si se comprobare su inexactitud.
 a de..... de 1938. Segundo Año Triunfal.
 El Jefe del Servicio,

(1) Se entenderá por Servicio provincial, toda dependencia que tenga un Jefe que comunique directamente con un Departamento Ministerial.—En caso de duda, deberá hacerse declaración separada.
 (2) Deberá tenerse presente la disminución de trabajo o, en su caso, el aumento que obedezca a las actuales circunstancias y prolongación de jornada burocrática ya establecida.

1023

El «Boletín Oficial del Estado» número 501, correspondiente al día 6 de Marzo de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Se han elevado a este Ministerio varias consultas por la Dirección de algunos Centros docentes relativas a los exámenes de Abril y Junio próximos, autorizados por la Orden de 25 de Noviembre próximo pasado, y considerando que las escasas instancias que se han presentado solicitando exámenes pa-

ra dichas convocatorias extraordinarias proceden, en su mayoría, de la retaguardia; que aun admitiendo que se pudiera extender a los estudiantes que heroicamente luchan por España en primera línea el conocimiento del derecho a estos exámenes, no sería fácil, dadas las circunstancias de la guerra, conseguir para todos por igual los permisos y el tiempo necesario para su preparación; como, por otra parte, el empuje victorioso de nuestras armas asegura una pronta pacificación victoriosa y por consiguiente, la probabilidad grande de que en el próximo curso se pueda, con completa eficacia y justicia dar todas las facilidades

necesarias a los estudiantes combatientes para resolver sus situaciones escolares,

Este Ministerio acuerda que den en suspenso, hasta nueva orden, la matrícula y los exámenes extraordinarios concedidos para las convocatorias de Abril y Junio venideros, pudiendo verificarse solamente, por excepción, habida cuenta de las necesidades de la guerra, los de Enfermeras, a quienes no afectan las consideraciones aducidas anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 17 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

1000

Juzgado Militar de Instrucción

BATALLON NUMERO 264 — DIVISION 152 — 2.ª BRIGADA JUZGADO EVENTUAL

Edicto

Sarille Reigosa, Eulogio, hijo de Agustín y Josefa, domiciliado últimamente en Castroveide, provincia de (Lugo), comparecerá en el término de quince días, ante este Juzgado Eventual, en causa por la desaparición de la Sierra de Rena, instruido por el Juez Instructor Alférez don José Díaz.

Miajadas, 17 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Juez Instructor, José Díaz.

995

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente se cita al procesado Celedonio Gómez Mora, de veintitrés años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, hijo de Julio y Natividad, natural y vecino de Serrejón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 111 de 1932, por el delito de infracción de la Ley de Caza.

Dado en Trujillo a 16 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.— Enrique Moreno Albarrán. — El Secretario judicial, Vice te Losada.

961